

| | |
|--------------|------------|
| USUARIO | ARAMIREV |
| FECHA INICIO | 1/11/2022 |
| FECHA FINAL | 30/11/2022 |

REMITE:
RECIBE:

| NI | RADICADO | JUZGADO | FECHA | ACTUACION | ANOTACION | UBICACION | A103FLAGDETE |
|--------|-------------------------|---------|------------|--------------------|---|--------------------------|--------------|
| 20055 | 11001600001320160421200 | 0019 | 12/11/2022 | Fijación en estado | WILLIAM ALEJANDRO - PUENTES TUBERQUIA * PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2022 * Auto extingue condena Al 2022-301 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EIPMS | NO |
| 20109 | 11001600001920210008700 | 0019 | 12/11/2022 | Fijación en estado | JONNY LEONARDO - GARZON LEON * PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * Auto concediendo redención Al 2022-797 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EIPMS | SI |
| 25345 | 11001600001920148047300 | 0019 | 12/11/2022 | Fijación en estado | GUSTAVO - CALDERON MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2021 * Auto declara Prescripción Al 2021-1388 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EIPMS | NO |
| 28200 | 11001600004920120069000 | 0019 | 12/11/2022 | Fijación en estado | NELSON ARTURO - BARATTO ABELLO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/03/2022 * Auto extingue condena Al 2022-301 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EIPMS | NO |
| 29870 | 11001600002320161209900 | 0019 | 12/11/2022 | Fijación en estado | PEDRO AURIO - CARDENAS CHAPARRO * PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extingción Al 2022-904/905 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EIPMS | NO |
| 108748 | 11001600002320110065500 | 0019 | 12/11/2022 | Fijación en estado | JEFFERSON AUGUSTO - GOMEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/04/2022 * Auto declara Prescripción Al 2022-299 (EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE AUTO JUNTO CON CONSTANCIA DE NOTIFICACION Y/O COMUNICACIONES PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 15/11/2022)//ARV CSA// | DESPACHO | NO |



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|------------|--|
| Radicado: | 11001-80-00-019-2021-00087-00 LEY 506/04 |
| Interno: | 20109 |
| Condenado: | JONNY LEONARDO GARZÓN LEÓN |
| Delito: | HURTO CALIFICADO ASRAVAADO |
| Decisión: | REDIMIR PENA |
| Reclusión: | LIBERTAD CONDICIONAL |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 797

Bogotá D.C., Julio veintiseis (27) de dos mil veintidos (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emite pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de ordenación de pena en favor del sentenciado **JONNY LEONARDO GARZÓN LEÓN**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 3 de septiembre de 2021, el JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONDOMINIO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **JONNY LEONARDO GARZÓN LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.122.248, a la pena privativa de 20 meses de prisión, así como a la ejecución de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, al encontrarse conculcador responsable del delito de hurto calificado agravado en la modalidad de consumación, registrando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por esta actuación estuvo pidiendo la libertad desde el 7 de enero de 2022, fecha en la que fue capturado en flagrancia y estuvo inmovilizado medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta el 22 de marzo de 2022, cuando se materializó la libertad condicional.

3.- El 28 de febrero de 2022, se avoca el conocimiento de las diligencias.

4.- El 14 de marzo de 2022, se radianleón 27 días, y se concedió el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba de 10 meses.

5.- Constituyó ejecución mediante póliza judicial No. NB-100344084 de Seguros Mundial y suscribió diligencia de compromiso el 16 de marzo de 2022.

6.- El 20 de abril de 2022, se recibió oficio del 4 y 31 de marzo de 2022, proveniente de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, con documentos para estudio de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES

La Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, allegó junto con los oficios No. 538-22-2023 y 378-22-2023 del 4 y 31 de marzo de 2022, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JONNY LEONARDO GARZÓN LEÓN**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. El sentenced estudio un total de 204 horas así:

Certificado No. 024400, en enero (102 horas).

Certificado No. 024441, en 2022, en febrero (102 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, el punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; teniéndose que durante el mes en que la pena desarrolla actividades de estudio certificadas por el INPEC, así como la conducta fue BUENA, asimismo durante los períodos que adicionalmente cursaba el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue SOBRESALIENTE. Teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se ahorra un día de prisión, sin contar que no se pueden computar más de seis horas de estudio por día, en el presente caso, se reducen dieciséis (16) días de la pena que cumple **GARZÓN LEÓN**, por los 204 horas de estudio cursados.

El tiempo reconocido como redención, se tendrá como parte del período de prueba impuesto en esta actuación a **JONNY LEONARDO GARZÓN LEÓN**.

4. OTRA DETERMINACIÓN

Incorporar al expediente para tener en cuenta en el momento procesal oportuno, oficio del 31 de marzo de 2022, con el que migración Colombia informa que, registraron el impedimento de salida del país de **JONNY LEONARDO GARZÓN LEÓN** y, oficio del 4 de abril de 2022, con el que la directora de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, informa del traslado del recluso al COBOG La Piedad.

Finalmente, se dispone remitir copia de esta decisión a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESOLVA:

PRIMERO: REDIMIR DIECISIETE (17) DÍAS, de la pena impuesta a **JONNY LEONARDO GARZÓN LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.122.248, por las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta determinación al Campesino Penitenciario con Alta, Media y Primera Seguridad de Bogotá La Piedad, para su información y para que registre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTRIFIQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREDO MOLINA
JUZG

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 15 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario



AMERICAN

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 435

LECTURE 10

STATISTICAL MECHANICS

ENTROPY

AND INFORMATION

THEORY

OF QUANTUM

STATISTICAL

MECHANICS

AND

INFORMATION

THEORY

OF QUANTUM

STATISTICAL

MECHANICS

AND

INFORMATION

THEORY

OF QUANTUM

STATISTICAL

MECHANICS

AND

INFORMATION

THEORY

OF QUANTUM



AMERICAN

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 435

LECTURE 10

STATISTICAL MECHANICS

ENTROPY

AND INFORMATION

THEORY

OF QUANTUM

STATISTICAL

MECHANICS

AND

INFORMATION

THEORY

OF QUANTUM

STATISTICAL

MECHANICS

AND

INFORMATION

THEORY

OF QUANTUM

STATISTICAL

MECHANICS

AND

INFORMATION

THEORY

OF QUANTUM



Quantum Entanglement and Information Theory

The diagram illustrates the relationship between quantum entanglement and information theory. It shows how quantum states are connected and how information is processed in a quantum system.

Quantum Entanglement

Information Theory

NI 20109-19 AI 797 DE 27/07/2022* NOTIFICA MP

2

Carolina Fernanda Garzon
Rodriguez <ctgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oro.

acusos recibidos





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto cuatro (4) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)

JUAN CARLOS MANTILLA COMBARIZA

Calle 18 No. 6-56 Oficina 1005

SOACHA (CUNDINAMARCA)

TELEGAMA N° 10396

NÚMERO INTERNO NÚMERO INTERNO 20109

REF: PROCESO: No. 110016000019202100087

CONDENADO: JONNY LEONARDO GARZON LEON

1031122248

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 797 DE 27/07/2022 MEDIANTE EL CUAL SE REDIME 17 DÍAS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejc@centrojramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillaesjepsmbta@centrojramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

GOVERNORADO DE LA GUAYANA FRANCESA

El presente documento tiene por objeto informar a los interesados sobre el procedimiento de inscripción de las personas físicas que deseen ejercer la actividad profesional de médicos en el territorio de la Guayana Francesa, en el marco de la Ley de Organización de los Profesionales de la Salud y de la Ley de Ejercicio de la Medicina y de la Ley de Ejercicio de la Odontología.

1031133018
COMUNICADO PARA LA INSCRIPCIÓN DE MÉDICOS
EN EL REGISTRO DE MÉDICOS DE LA GUAYANA FRANCESA

LEY 70-100
LEY 70-100
LEY 70-100

BOGOTA, D.C., 15 de mayo de 2018

GOVERNORADO DE LA GUAYANA FRANCESA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS



AMORIS



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 5 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JONNY LEONARDO GARZON LEON
DIAG 35 # 15 A - 76 TREBOL CEL 3107835643
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 10397

NUMERO INTERNO 20109
REF: PROCESO: No. 110016000019202100087
C.C: 1031122248

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 797 DE 27/07/2022 MEDIANTE EL CUAL SE REDIME 17 DIAS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO co33ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO OROZCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

GOVERNMENT OF THE DISTRICT OF COLUMBIA
OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

STATE OF MARYLAND
DEPARTMENT OF THE TREASURY
DIVISION OF TAXATION
TAXPAYER IDENTIFICATION NUMBER (TIN) 00-0000000
FEDERAL IDENTIFICATION NUMBER (FEIN) 00-0000000

STATE OF MARYLAND
DEPARTMENT OF THE TREASURY
DIVISION OF TAXATION

STATE OF MARYLAND
DEPARTMENT OF THE TREASURY
DIVISION OF TAXATION
TAXPAYER IDENTIFICATION NUMBER (TIN) 00-0000000
FEDERAL IDENTIFICATION NUMBER (FEIN) 00-0000000

STATE OF MARYLAND
DEPARTMENT OF THE TREASURY
DIVISION OF TAXATION



STATE OF MARYLAND
DEPARTMENT OF THE TREASURY
DIVISION OF TAXATION



STATE OF MARYLAND
DEPARTMENT OF THE TREASURY
DIVISION OF TAXATION



STATE OF MARYLAND
DEPARTMENT OF THE TREASURY
DIVISION OF TAXATION



extinción

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|------------|--|
| Radicado: | 11001-GJ-00-013-2016-04212-00 |
| Interno: | 20055 |
| Condenado: | WILLIAM ALEJANDRO PUENTES TUBERQUIA |
| Delito: | USO DOCUMENTO PÚBLICO FALSO EN CONCURSO CON DOCUMENTO PRIVADO |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 301 .

Bogotá D. C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

A petición de parte, se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** en favor de **WILLIAM ALEJANDRO PUENTES TUBERQUIA**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 5 de agosto de 2016, el Juzgado 12 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **WILLIAM ALEJANDRO PUENTES TUBERQUIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.129.516.557**, a la pena principal de 27 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor penalmente responsable del delito de uso de documento público falso en concurso heterogéneo y sucesivo con falsedad en documento privado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años y caución equivalente a 5 s.m.l.m.v.
- 2.- El 23 de enero de 2017, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta
- 3.- El sentenciado constituyó caución mediante pólizas judiciales Nos. NB-100312294 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 1.475.434 y 11-53-101002248 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$ 2.213.151. Suscribió diligencia de compromiso el 18 de mayo de 2017.
- 4.- El 31 de marzo de 2021, no se decretó la extinción de la pena por cuanto no se contaba con información sobre el cumplimiento o no, de las obligaciones contraídas con el subrogado concedido en sentencia, por lo que se solicitó información.
- 5.- Previo requerimiento del despacho, se recibió oficio No. 20210259038/ARAIC-GRUCI 1.9 del 17 de junio de 2021, con información de antecedentes. Oficio No. 20217030357861 de fecha 4 de junio de 2021, proveniente de Migración Colombia.
- 5.- El 28 de junio de 2021, se recibió oficio No. RU-O-7331 del 17 de junio de 2021, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informo que, no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.
- 6.- El 15 de junio de 2021, se recibió memorial suscrito por el condenado en el que solicitó se decretara la extinción de la pena por haber superado el periodo de prueba impuesto, se libren las comunicaciones del caso, y se efectuó el ocultamiento al público de las anotaciones registradas a su nombre.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso que nos ocupa, el sentenciado **WILLIAM ALEJANDRO PUENTES TUBERQUIA** cumplió las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual se impuso por un periodo de prueba de 3 años, como se pasa a exponer:

Suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, el 18 de mayo de 2017, y constituyó caución mediante pólizas judiciales Nos. NB-100312294 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 1.475.434 y 11-53-101002248 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$ 2.213.151, de lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el periodo de prueba impuesto.



Además, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso -3 años-, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con oficio No. 20210259038/ARAIC-GRUCI 1.9 del 17 de junio de 2021, con el que se indicaron los antecedentes de **PUNTES TUBERQUIA**, observándose, que, aunque registra otra anotación diferente a este radicado, los hechos no ocurrieron dentro del cumplimiento del periodo de prueba aquí impuesto.

Por otro lado, con oficio No. 20217030357861 de fecha 4 de junio de 2021, el grupo de extranjería de Migración informo que, a nombre de **PUNTES TUBERQUIA**, durante el cumplimiento del periodo de prueba NO registra movimientos migratorios.

Corolario de lo anterior, respecto al pago de perjuicios, tal obligación no es exigible en esta actuación, toda vez que, con oficio No. RU-O-7331 del 17 de junio de 2021, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informo que, no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

Entonces, es posible afirmar que el sentenciado cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiado con la libertad condicional. Sobre la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, así como la devolución de la caución aportada para acceder al mencionado beneficio, devolución del expediente a su Juzgado de origen y ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema de gestión.

4.- OTRA DETERMINACIÓN

Sobre la solicitud que eleva el sentenciado **PUNTES TUBERQUIA**, respecto de la notificación de la providencia del 31 de marzo de 2021, con el fin de conocer el contenido de esta, **INFÓRMESELE** que, según obra anotación en el sistema de Gestión y Registro, el 1º de junio de 2021, se libro telegrama en el que se le insto a comparecer al Centro de Servicios de esta Especialidad, con el fin de que se notificara de la citada decisión, tramite correspondiente cuando obran los asuntos sin persona privada a la libertad.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesorias impuestas a **WILLIAM ALEJANDRO PUNTES TUBERQUIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.129.516.557**, y en consecuencia disponer la **LIBERTAD DEFINITIVA** del prenombrado.

SEGUNDO: DEVOLVER a **WILLIAM ALEJANDRO PUNTES TUBERQUIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.129.516.557**, la caución prestada mediante pólizas judiciales Nos. NB-100312294 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 1.475.434 y 11-53-101002248 de Seguros del Estado por valor asegurado de \$ 2.213.151. Para tal fin, librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comuniqué de ella a las autoridades que conocieron del fallo, para que, de ser el caso, se adopten las decisiones correspondientes.

CUARTO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, cumplir el acápite de otra determinación.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación, archivo definitivo de las diligencias y ocultamiento de la información en el sistema de información judicial.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Comunicación a los Centros Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifiqué por Estado No. **RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
JUEZ

LFRC **15 NOV 2022**

La anterior providencia

El Secretario _____

NI 20055-19 AI 301 EXTINCION ** NOTIFICA MP - DEFENSA
y CONDENADO

4

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mié 19/10/2022 15:46

 NI 20055-19 AI 301 EXTINCI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 20055-19 AI 301 EXTINCION ** NOTIFICA MP - DEFENSA y CONDENADO

Responder

Reenviar

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@c

Mié 19/10/2022 15:46

 NI 20055-19 AI 301 EXTINCI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

egle_0701@hotmail.com

Asunto: NI 20055-19 AI 301 EXTINCION ** NOTIFICA MP - DEFENSA y CONDENADO

MO Microsoft Outlook

Para: suarez.clareth@

Mié 19/10/2022 15:46

 NI 20055-19 AI 301 EXTINCI...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

suarez.clareth@gmail.com (suarez.clareth@gmail.com)

Asunto: NI 20055-19 AI 301 EXTINCION ** NOTIFICA MP - DEFENSA y CONDENADO

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garcia Rodriguez
Asunto: NI 2005-19 AI 301 EXTINCION ** NOTIFICA MP - DEFENSA Y CONDADO



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Asunto: NI 2005-19 AI 301 EXTINCION ** NOTIFICA MP - DEFENSA Y CONDADO

Microsoft Outlook
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Asunto: NI 2005-19 AI 301 EXTINCION ** NOTIFICA MP - DEFENSA Y CONDADO

**NI 20055-19 AI 301 EXTINCION ** NOTIFICA MP - DEFENSA
y CONDENADO**

4

C  **Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria
.gov.co>**

Para: Maria Jose Blanco Orc

Mar 08/11/2022 15:33

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificarme de la decisión de 31 de MARZO de 2022. Es de advertir que no había recibido esta decisión con anterioridad a la fecha (19 de octubre de 2022) que reporta de envió.  

Cordialmente,   

**CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL**

MP 3052-19 AL 301 EXTINGUION DE NOTICIA MP - DEFENSA
Y CONDENADO

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez Rodriguez

Camila Fernanda Garzon

Buenos Aires

Se la maneta más allá, no permito notificar de la decisión de la decisión de 21 de MARZO de 2023. Es de
advertir que no había recibido esta decisión con anterioridad a la fecha (19 de octubre de 2023).

Confidencialmente
CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA JAI JUDICIAL FEDERAL

MP 3052-19



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 11001-60-00-019-2014-80473-00 |
| No Interno: | 25345 |
| Condenado: | GUSTAVO CALDERON MATEUS |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| CARCEL | EN LIBERTAD CONDICIONAL |
| | CARRERA 1B ESTE · 53 D 05 SUR |
| DECISION | PRECRIPCIÓN DE LA PENA- ARCHIVO DEFINITIVO |

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2021- 1388

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre la prescripción de la pena impuesta al sentenciado **GUSTAVO CALDERON MATEUS**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 8 de julio de 2015, el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condeno a **GUSTAVO CALDERON MATEUS** identificado con C.C. No. 79.974.213 de Bogotá, a la pena principal de 15 MESES Y 22 DIAS DE PRISION y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, al hallarlo responsable como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El sentenciado ha estado privado de la libertad a órdenes de este asunto, así los días 22 y 23 de octubre de 2014, con ocasión de su aprehensión en flagrancia y desde el 22 de septiembre de 2015 hasta la fecha, en virtud del capturado para cumplir la sentencia.

2.3. El 30 de septiembre de 2015, este despacho avocó la ejecución de la pena.

2.4. El 8 de febrero de 2016, se negó al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

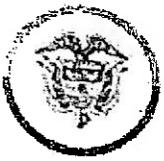
2.5. El 16 de marzo de 2016, se negó al sentenciado la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 B del Código Penal.

2.6. El 22 de septiembre de 2016, se reconoció al sentenciado, Redención de Pena de 50 DÍAS.

2.7. El 30 de septiembre de 2016 el despacho le concede al condenado el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de dos (2) meses, así mismo el sancionado suscribió diligencia de compromiso el mismo 30 de septiembre de 2016.

2.11.- El 7 de octubre de 2016 el sancionado allegó caución prendaria por medio de la póliza de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. No. 100305450.

2.12.- El 7 de octubre de 2016 el despacho emite boleta de libertad No. 136.



2.13.- El 12 de octubre de 2021, se allega al proceso físico, copia del oficio 20217030606991 de 21 de septiembre de 2021, proveniente de Migración Colombia.

6.- El 16 de noviembre de 2021, se allega al proceso físico, el oficio INTERPOL Oficio S-20210419368/ARAIC - GRUCI 1.9 de 28 de septiembre de 2021, proveniente de la DIJIN-ANTECEDENTES JUDICIALES.

CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

En cuanto a que se materializó el subrogado de la libertad condicional según el artículo 65 del C.P. que fue concedido por este despacho el 30 de septiembre de 2016, por lo que se colige que ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, a partir de la terminación del periodo de prueba el cual fue de dos (2) meses, este periodo inicio desde el 30 de septiembre de 2016 y finalizó el 30 de noviembre de 2016, comenzando desde el día siguiente a la terminación del periodo de prueba el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la finalización del periodo de prueba el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena principal y accesoria de privación de la libertad impuesta al precitado.

Respecto de la caución prestada inicialmente para garantizar el beneficio de la libertad condicional concedido por este despacho en auto interlocutorio 2016-863 con fecha 30 de septiembre de 2016 se dispondrá la devolución en favor de CALDERON MATEUS, como quiera que, no obra providencia que determine el incumplimiento de las obligaciones contraídas con el citado beneficio, ni que disponga hacer efectiva la caución, por lo que se ordenara la devolución de la póliza judicial no. 100305450 de 7 de octubre de 2016 de SEGUROS MUNDIAL S.A.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Además, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso 11001-60-00-019-201-80473-00 NI. 25345, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de GUSTAVO CALDERON MATEUS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.974.213.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN y accesoria impuesta a GUSTAVO CALDERON MATEUS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.974.213, por las razones fijadas en el auto.



SEGUNDO. - DEVOLVER a **GUSTAVO CALDERON MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.974.213, la caución constituida mediante póliza judicial no. 100305450, para lo cual, se librarán las comunicaciones a las que haya lugar.

TERCERO.- En firme este proveído, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Además, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso 11001-60-00-019-2014-80473-00 NI. 25345, respecto de la ejecución de la sentencia proferida en contra de **GUSTAVO CALDERON MATEUS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.974.213

CUARTO.- Contra esta decisión Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J E E F M S

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario

11





GUSTAVO CALDERON MATEUS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 21 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
GUSTAVO CALDERON MATEUS
CARRERA 1 B ESTE # 53 D -05 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1727

NUMERO INTERNO 25345
REF: PROCESO: No. 110016000019201480473
C.C: 79974213

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1388 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA, ORDENA DEVOLUCION DE POLIZA JUDICIAL No. 100305450. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Oficina Kasper
Calle 17 No. 24 Teléfono (1) 3832273
email: ventanilla@centrojudicial.gov.co
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
GUSTAVO CAJEDON MATIAS



BOGOTÁ D.C., 21 de Octubre de 2023
SEÑOR(A)
GUSTAVO CAJEDON MATIAS
CARRERA 18 ESTE # 33 D - 24UR
BOGOTÁ D.C.
TELÉFONO: 3832273
NÚMERO INTERNO 2242
P.O. PROCESO No. 110216030019201480473
C.C. 99734312

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1388 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2023 QUE DISPUSO DECORAR LA PRECIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y ACCESORIA, ORDENA DEVOLUCIÓN DE PÓLYA JUDICIAL No. 110202450 DE REQUERIR AGUIAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS. SE PASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO es3@ejecp@centrojudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla@centrojudicial.gov.co.

ENVADO A TRAVES DE es3@ejecp@centrojudicial.gov.co

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

NI 25345-19 AI 1388 DE 16_12_2021 PRESCRIPCION ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/10/2022 16:43

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; gladysabella@hotmail.com
<gladysabella@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (196 KB)

NI 25345-19 AI 1388 DE 16_12_2021 PRESCRIPCION.pdf;

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

IN-2525-19 AL CABO DE 15 DÍAS PRESENCIALMENTE EN LA OFICINA DE REGISTRO Y DEPENDENCIA

Para: María José Blanco Cruzco <mblancoo@ceadaj.com>

Para: Carolina Fernanda Gaitan Rodríguez <fgaitan@procuraduria.gub.ve>
<carola.fgaitan@procuraduria.gub.ve>



Cordial saludo,

De acuerdo a lo que se le informó en la reunión del día 14 de mayo de 2019, se le informa que se ha iniciado el proceso de tramitación de la solicitud de inscripción de la marca de la empresa solicitante.

En consecuencia, se le solicita que presente a la Oficina de Registro y Dependencia, toda la documentación requerida para la inscripción de la marca.



Atentamente,
María José Blanco Cruzco
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Jefatura de Gestión de Procesos y Medios de Defensa

**NI 25345-19 AI 1388 DE 16_12_2021 PRESCRIPCION **
NOTIFICA MP Y DEFENSA**

3

C **Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.g
ov.co>**

Para: Maria Jose Blanco Oroz

Mar 08/11/2022 15:37

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificarme de la decisión de 16 de Diciembre de 2021. Es de advertir que **no había recibido esta decisión** con anterioridad a la fecha (19 de octubre de 2022) que reporta **de envió**.

Cordialmente,

**CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL**

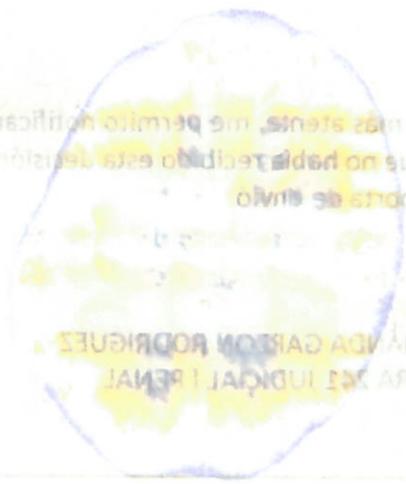
NOTIFICACION Y DEFENSA
PROGRAMA DE LA LEY DE LA PRESCRIPCION

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procuradora Judicial Penal

Fecha: 10/10/2021

Buena Tardes

De la manera mas atenta, me permito notificarme de la decion de la fecha de 10 de diciembre de 2021. En la cual se ha decidido esta decion con anterioridad a la fecha (19 de octubre de 2021) que se dio de inicio.



Cordialmente,
CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA JUDICIAL PENAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|------------|---|
| Radicado: | 11001-60-00-049-2012-00690-00 |
| Interno: | 28200 |
| Condenado: | NELSON ARTURO BARATTO ABELLO |
| Delito: | HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO HETEROGENEO CON FALSIDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO. |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 301

Bogotá D. C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

De oficio, se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** en favor de **NELSON ARTURO BARATTO ABELLO**.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 4 de diciembre de 2015, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NELSON ARTURO BARATTO ABELLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.340.873, a la pena principal de 34 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor penalmente responsable de los delitos de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo heterogéneo con falsedad en documento privado en concurso homogéneo y sucesivo, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años y caución equivalente a 1 s.m.l.m.v.
- 2.- El sentenciado constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100287286 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 644.350. Suscribió diligencia de compromiso el 11 de diciembre de 2015.
- 3.- El 24 de febrero de 2016, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta
- 4.- Previo requerimiento del Despacho, se recibió oficio No. 20200514032/ARAIC-GRUCI 1.9 del 26 de diciembre de 2020, con información de antecedentes. Oficio No. 2027030549731 de fecha 1º de diciembre de 2020, proveniente de Migración Colombia.
- 5.- Se anexa a la actuación reporte de consulta del proceso de la referencia, en la ficha técnica del Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, evidenciándose que la última actuación data del 4 de febrero de 2016, y corresponde a la remisión del expediente a esta Especialidad.

3.- CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso que nos ocupa, el sentenciado **NELSON ARTURO BARATTO ABELLO** cumplió las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual se impuso por un periodo de prueba de 2 años, como se pasa a exponer:

Suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, el 11 de diciembre de 2015, y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100287286 de Seguros Mundial por valor asegurado de \$ 644.350, de lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el periodo de prueba impuesto.

Además, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso -3 años-, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con oficio No. 20200514032/ARAIC-GRUCI 1.9 del 26 de diciembre de 2020, con el que se indicaron los antecedentes de **BARATTO ABELLO**, observándose, que, aunque registra otra anotación diferente a este radicado, los hechos no ocurrieron dentro del cumplimiento del periodo de prueba aquí impuesto.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO CIVIL DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla@sigcma.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2832373
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C. 21 de Octubre de 2022
SEÑOR(A)
NELSON ARTURO BARATO ABELLO
CRA 11 A NO. 145 - 87 TORRE 23 APTO 102
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1321
NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25200
REF. PROCESO No. 11001800049201200890

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 301 DE 31 DE MARZO DE 2022 QUE ORSUO DECRETAR LA EXTINGCIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS DETERMINACIÓN NO EXTENSIVA A LA CONDENA EN PERJUICIO ORDENA DEVOLVER LA CAUCIÓN PRESTADA MEDIANTE PÓLIZA JUDICIAL NB-1002328 DE SEGUROS MUNDIAL POR VALOR DE \$44.360. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS SE VASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla@sigcma.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla@sigcma.gov.co
ENVIADO A TRAVÉS DEL

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO CIVIL DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email: ventanilla@sigcma.gov.co
CALLE 11 NO. 9A - 24 KAYSER
Teléfono 2832373

BOGOTÁ D.C. 21 de Octubre de 2022
DOCTOR(A)
LUIS JAIRO MORENO ALFONSO
CRA 17 N° 134-45 AP. 205
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1323
NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25200
REF. PROCESO No. 11001800049201200890
CONDENADO: NELSON ARTURO BARATO ABELLO
7340873

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 301 DE 31 DE MARZO DE 2022 QUE ORSUO DECRETAR LA EXTINGCIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIAS DETERMINACIÓN NO EXTENSIVA A LA CONDENA EN PERJUICIO ORDENA DEVOLVER LA CAUCIÓN PRESTADA MEDIANTE PÓLIZA JUDICIAL NB-1002328 DE SEGUROS MUNDIAL POR VALOR DE \$44.360. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS SE VASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO ventanilla@sigcma.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla@sigcma.gov.co
ENVIADO A TRAVÉS DEL

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

RE: NI 282300-19 AI 301 DE 31_03_2022 EXTINCION ** NOTIFICA MP

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 08/11/2022 15:35

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 4:31 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 282300-19 AI 301 DE 31_03_2022 EXTINCION ** NOTIFICA MP

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto **Auto de la referencia** emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



María José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Case 1:13-cv-00001-UNA Document 1-1 Filed 03/15/13

Case 1:13-cv-00001-UNA Document 1-1 Filed 03/15/13

Case 1:13-cv-00001-UNA Document 1-1 Filed 03/15/13



Case 1:13-cv-00001-UNA Document 1-1 Filed 03/15/13



Case 1:13-cv-00001-UNA Document 1-1 Filed 03/15/13

Case 1:13-cv-00001-UNA Document 1-1 Filed 03/15/13



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|------------|---|
| Radicado: | 11001-60-00-023-2016-12099-00 LEY 906/04. NI. 29870 |
| Condenado: | PEDRO ALIRIO CARDENAS CHAPARRO |
| Delito: | TENTATIVA HOMICIDIO |
| Reclusión: | COMEB LA PICOTA |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 904 / 905

Bogotá D. C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

De oficio, emitir pronunciamiento sobre la eventual libertad por cumplimiento de la pena y liberación definitiva en favor del sentenciado **PEDRO ALIRIO CARDENAS CHAPARRO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 28 de abril de 2017, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PEDRO ALIRIO CARDENAS CHAPARRO identificado con cédula No. 80.791.648**, a la pena principal de **60 MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, prohibición de ingerir bebidas alcohólicas en sitios públicos o abiertos al público, prohibición de adquirir, tener, portar, o usar armas de todo tipo, como cómplice responsable del delito homicidio simple en la modalidad de tentativa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- **El condenado viene cumpliendo la sanción así:** desde el 25 de septiembre de 2016 *-cuando fue aprehendido en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en su domicilio-* hasta el 6 de junio de 2018 *-cuando se libró boleta de traslado intramuros, por habersele revocado el sustituto de la prisión domiciliaria-*. Luego, fue capturado nuevamente para el cumplimiento de la pena intramuros el 15 de febrero de 2020, hasta la fecha.

3.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 38B del C.P., el 15 de junio de 2017, además, apporto caución prendaria constituida a través de póliza judicial No. NB-100312772 del 1 de junio de 2016 de Seguros Mundial S.A. por valor de \$ 2.213.151.

4.- El 7 de julio de 2017, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- Con auto interlocutorio de fecha 7 de julio de 2017, este Despacho no concede al condenado permiso para trabajar.

6.- Previo trámite de Ley, el 29 de diciembre de 2017, se revoco la prisión domiciliaria al sentenciado. En firme la decisión, se libro boleta de traslado intramuros No. 024 de fecha 6 de junio de 2018.

7.- El sentenciado fue aprehendido nuevamente para el cumplimiento de la pena, el 15 de febrero de 2020, por lo que, se dispuso su encarcelación intramuros.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

98.5 días, el 24 de mayo de 2021.

90.5 días, el 18 de julio de 2022.

85 días, el 22 de agosto de 2022.

8.- El 30 de junio de 2021, no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

9.- El 22 de julio de 2021, no se concedió la prisión domiciliaria que señala el artículo 38G del CP.

10.- El 18 de julio de 2022, no se concedió la libertad por pena cumplida solicitada por el sentenciado.

3. CONSIDERACIONES

Como se anotó en el acápite de antecedentes, **PEDRO ALIRIO CARDENAS CHAPARRO** ha estado privado por estas diligencias así:

Inicialmente, desde el 25 de septiembre de 2016 *-cuando fue aprehendido en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en su domicilio-* hasta el 6 de junio de 2018 *-cuando se libró*



boleta de traslado intramuros, por habersele revocado el sustituto de la prisión domiciliaria-, lapso en el que descontó 20 meses y 12 días.

Luego, fue capturado nuevamente para el cumplimiento de la pena intramuros el 15 de febrero de 2020, hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 30 meses y 11 días, guarimos que, sumados a los 9 meses y 4 días de redención reconocida hasta el momento, arrojan un total de descuento de 59 meses y 27 días.

Entonces, tenemos que **PEDRO ALIRIO CARDENAS CHAPARRO** cumplirá el total de la pena impuesta el próximo 29 de agosto de 2022, en consecuencia se ordenará su liberación inmediata e incondicional por cuenta del presente asunto, a partir del 30 de agosto de 2022, para cuyo efecto se libraré la correspondiente boleta en tal sentido ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, por ser el establecimiento encargado de la vigilancia de la pena que viene cumpliendo el condenado, junto con el INPEC, entidades a las que además deberá informarse sobre la liberación del precitado, con la advertencia que se materializara de no ser requerido por otra autoridad judicial o de policía, trámite que deberán adelantar previo a su liberación.

De otra parte, se tendrá por cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijada en la sentencia en contra **CARDENAS CHAPARRO**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal toda vez que concurre con la pena privativa de la libertad. Corolario de lo anterior se rehabilitarán los derechos afectados con la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 92 del Código Penal.

En ese orden de ideas, se decretará la extinción de la sanción penal y la pena accesoria impuestas en este asunto, a partir del 30 de agosto de 2022, y se ordenará que una vez adquiera ejecutoria esta providencia, se comunique a las mismas autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria correspondiente, se realice el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema Siglo XXI, luego de lo cual se enviará el proceso a su lugar de origen.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado **PEDRO ALIRIO CARDENAS CHAPARRO** identificado con cédula No. **80.791.648**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, a partir del 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO: LIBRAR la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor de **PEDRO ALIRIO CARDENAS CHAPARRO** identificado con cédula No. **80.791.648**, con la advertencia de que se materializará de no ser requerido por otra autoridad.

TERCERO: DECLARAR extinguidas la condena privativa de la libertad y la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, proferida contra **PEDRO ALIRIO CARDENAS CHAPARRO** identificado con cédula No. **80.791.648**, a partir del 30 de agosto de 2022.

CUARTO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Cumplido lo anterior, COMUNICAR esta decisión, una vez en firme, a todas las autoridades quienes conocieron de la sentencia y ejecución respecto de **PEDRO ALIRIO CARDENAS CHAPARRO** identificado con cédula No. **80.791.648**, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el Sistema de Registro SIGLO XXI, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 15 NOV 2022 Notifiqué por Estado No. 15 NOV 2022

RUTH STELLA MELGAREJO-MOLINA
JUEZ

LRRC

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 29870

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 904/905

FECHA DE ACTUACION: 26-08-29

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Casañas

CC: 80791648

TD: 104885

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RV: NI 29870 - 19 AI 904 Y 905 - PEDRO ALIRIO CARDENAS CHAPARRO - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/10/2022 9:21

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para lo de su tramite.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 16:06

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NI 29870 - 19 AI 904 Y 905 - PEDRO ALIRIO CARDENAS CHAPARRO - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ACUSO RECIBIDO

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 9:26 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 29870 - 19 AI 904 Y 905 - PEDRO ALIRIO CARDENAS CHAPARRO - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite 19 AI 904 Y 905 - PEDRO ALIRIO CARDENAS CHAPARRO - LIBERTAD POR

1. The first part of the document is a cover page containing the title and author information. The title is "CONFIDENTIAL" and the author is "CONFIDENTIAL".

2. The second part of the document is a table of contents listing the chapters and their corresponding page numbers.



3. The third part of the document is a preface or introduction, providing context and background information for the study.

4. The fourth part of the document is the main body of the report, which is divided into several chapters. The chapters are:

- Chapter 1: Introduction
- Chapter 2: Literature Review
- Chapter 3: Methodology
- Chapter 4: Results and Discussion
- Chapter 5: Conclusion

5. The fifth part of the document is a list of references, citing the sources used in the study.

6. The sixth part of the document is an appendix, containing supplementary information such as data tables and figures.

7. The seventh part of the document is a glossary, defining the key terms and abbreviations used throughout the report.

8. The eighth part of the document is a list of figures and tables, providing a visual summary of the data presented in the report.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|------------|--|
| Radicado: | 11001-60-00-023-2011-00655-00 |
| Interno: | 108748 |
| Condenado: | JEFFERSON AUGUSTO GOMEZ MORENO |
| Delito: | TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES |
| Reclusión: | EN LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE LA PENA |
| Ley: | 906 DE 2004 |
| Decisión: | PRESCRIPCIÓN PENAS NO REHABILITA PENA ACCESORIA ARTICULO 122 CN |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 299

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la eventual **PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS DE PRISIÓN Y ACCESORIA**, impuestas al sentenciado **JEFFERSON AUGUSTO GOMEZ MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 5 de mayo de 2011, el JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., condenó a **JEFFERSON AUGUSTO GOMEZ MORENO** identificado con C.C. No. **1.022.359.672 de Bogotá**, a la pena principal de 32 MESES DE PRISIÓN, Multa de 1.33 SMLMV y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 3 años.**

Dicho fallo quedó ejecutoriado el mismo 5 de mayo de 2011.

2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad, a ordenes de este asunto el 27 y 28 de enero de 2011, en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad, por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento.

3.- El 16 de mayo de 2011, se allegó Póliza de Seguros Judiciales No. 17-41-101025087, con la que se constituye la caución prendaria ordenada y el **sentenciado suscribe diligencia de compromiso.**

4.- El 28 de junio de 2011 el Juzgado 9 Homólogo de esta ciudad, avoca el conocimiento de las diligencias.

5.- El 9 de noviembre de 2017, este Despacho asume la ejecución de la pena, luego de ser recibido del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad, el 29 de septiembre de 2016, ordena solicitar antecedentes del penado y requerir al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que se informe si se emitió la comunicación y se efectuó el trámite correspondiente al cobro de la PENA DE MULTA impuesta en este asunto.

6.- El 17 de enero de 2018, se recibe OFICIO No. S-20170704489/DIJIN-ARAIC-GRUCI-1.9 del 27 de diciembre de la misma anualidad, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el condenado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **JEFFERSON AUGUSTO GOMEZ MORENO**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, además de la información allegada, **se tiene que el penado no incurrió en nuevo delito dentro del período de prueba**; no obstante ha quedado pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio.



Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé. "**Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.**

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".**

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, **una vez finalice el periodo de prueba correspondiente o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio**; al indicar que:

"... El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de las obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Solo en el caso de que no sea posible determinar la fecha de incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena. Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena."

De conformidad con lo anterior, se observa que **JEFFERSON AUGUSTO GOMEZ MORENO**, fue condenado el 5 de mayo de 2011 a la pena de 32 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

El penado fue beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 AÑOS, que transcurrió desde el 16 de mayo de 2011, cuando suscribió diligencia de compromiso, hasta el 16 de mayo de 2014, fecha en que igualmente empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de la pena no superaba dicho quantum.

El referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **JEFFERSON AUGUSTO GOMEZ MORENO**, no fue privado de la libertad para cumplir efectivamente la sanción impuesta, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el 16 de mayo de 2019 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN LA PENA DE PRISION**, impuesta en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.



Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal; (Ley 906 de 2004).

DE LA REHABILITACION DE DERECHOS AFECTADOS CON LA PENA ACCESORIA Y EXTINCION DE DICHA SANCION

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la EXTINCION y REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INAHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de 32 MESES impuesta al condenado **JEFFERSON AUGUSTO GOMEZ MORENO**, en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: **"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."**

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en su inciso quinto, indica que: **"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior,"** (negrilla del Despacho).

Así las cosas, se advierte que el prenombrado **JEFFERSON AUGUSTO GOMEZ MORENO**, fue condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por el que fue capturado en flagrancia; por lo que si bien, en el presente caso, la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones Públicas, fue por el mismo lapso de la principal y concurrente con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, no resulta procedente su extinción, ni rehabilitación, pues sus efectos continuarán vigentes vitaliciamente, de conformidad con lo dispuesto en el citado inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, que consagra:

En consecuencia, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, respecto de la liberación definitiva y extinción de la pena de prisión; pero advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria de inhabilitación a perpetuidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas, en lo que se refiere a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5º del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, Acto legislativo 01 de 2009, esto es, que el señor **JEFFERSON AUGUSTO GOMEZ MORENO**, en adelante no podrá ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o por interpuesta persona, contratos con el Estado.

SOBRE LA PENA DE MULTA

Se reitera que, dentro de este asunto, **JEFFERSON AUGUSTO GOMEZ MORENO**, fue sancionado con **MULTA DE 1.33 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de dicha sanción pecuniaria.

En igual sentido, La Ley 1709 de 2014, en el Parágrafo 2 del artículo 3, que modificó el artículo 4 de la Ley 64 de 1993, determina que: **"En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión."**

En consecuencia, la comunicación a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva del Consejo Seccional de la Judicatura o de la entidad pertinente, corresponde al Juzgado fallador, sin que en la actuación obre comunicación el respecto, ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE BOGOTÁ o de la correspondiente entidad, a quien compete la decisión



definitiva sobre dicha pena pecuniaria, no obstante haberse requerido en tal sentido al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

En virtud de lo anterior y con el fin de que se surta el trámite legal correspondiente, respecto del cobro de la MULTA DE 1.33 SMLMV, se DISPONE a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

SOLICITAR AL JUZGADO FALLADOR 6 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO y al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUASATORIO de esta ciudad, se sirvan REMITIR INMEDIATAMENTE OFICIO, junto con los anexos de ley, ante LA OFICINA DE COBRO COACTIVO correspondiente, que se debió remitir una vez quedó ejecutoriada la sentencia dentro del presente asunto, con el fin de perseguir el efectivo pago de **LA PENA DE MULTA DE 1.33 SMLMV.**

Ello, por cuanto no obra tal comunicación en los folios allegados a ejecución de penas y se hace necesario para tomar la determinación que en derecho corresponda. Toda vez que a este Despacho solo se remitió para su vigilancia, copias simples del de fallo, sin que aparezca el original de la sentencia y menos aún constancia alguna de ejecutoria, ni de ser la primera copia, como lo requiere la Oficina de Cobro Coactivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE 32 MESES DE PRISION, impuesta a **JEFFERSON AUGUSTO GOMEZ MORENO** identificado con C.C. No. 1.022.359.672 de Bogotá, por las razones señaladas en este proveído.

SEGUNDO: DEJAR EN CLARO que la Prescripción decretada no es extensiva A LA PENA ACCESORIA de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, toda vez que SUS EFECTOS SIGUEN VIGENTES VITALICIAMENTE, en cuanto a las inhabilidades expresamente consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º Acto Legislativo 01 de 2009, tal como quedo consignado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por parte del Centro de Servicios de esta especialidad, **CUMPLIR CON LO ORDENADO** en el acápite de esta decisión, relacionado con LA PENA DE MULTA. Además, **PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de dicha sanción pecuniaria** y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO o al Juzgado fallador o al que haya correspondido este asunto.

CUARTO: UNA VEZ EN FIRME esta determinación, se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, con la advertencia de la vigencia vitalicia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Nacional modificado por artículo 4º, acto legislativo 01 de 2009, esto es; que el señor **JEFFERSON AUGUSTO GOMEZ MORENO** identificado con C.C. No. 1.022.359.672 de Bogotá, no podrá, ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, ni elegido, ni designado como servidor público, ni celebrar personalmente o interpuesta persona, contratos con el Estado.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **EFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **JEFFERSON AUGUSTO GOMEZ MORENO** y previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
JEFFERSON AUGUSTO GOMEZ MORENO
TRANSVERSAL 53 BIS NO 1 A 03
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA Nº 1707

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 108748
REF: PROCESO: No. 110016000023201100655

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 299 DE 07 DE ABRIL DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION, NO EXTENSIVA A LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICA . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 20 de Octubre de 2022

DOCTOR(A)
CESAR A TORRES GOMEZ
CALLE 18 # 6 - 56 OF 1105

Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA Nº 1708

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 108748
REF: PROCESO: No. 110016000023201100655
CONDENADO: JEFFERSON AUGUSTO GOMEZ MORENO
1022359672

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 299 DE 07 DE ABRIL DE 2022 QUE DISPUSO DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION, NO EXTENSIVA A LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICA . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ENVIADO A TRAVÉS DE: <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



OFFICE OF THE SECRETARY OF STATE
WASHINGTON, D.C. 20520

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF STATE
SUBJECT: [Illegible]

DATE: [Illegible]

[Illegible text block]

NI 108748-19 AI 299 - PRESCRIPCION ** NOTIFICA MP

2

C  **Camila Fernanda Garzon**
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Orc

Mar 08/11/2022 15:30

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificarme de la decisión de 7 de abril de 2022. Es de advertir que no había recibido esta decisión con anterioridad a la fecha (19 de octubre de 2022) que reporta de envió.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

10/10/10 10:10 AM 10/10/10 10:10 AM

10/10/10 10:10 AM 10/10/10 10:10 AM

10/10/10 10:10 AM 10/10/10 10:10 AM